

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que del recurso de reposición formulado por los llamados en garantía señores JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ y JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO se corrió traslado, y no se allegó ningún pronunciamiento, estando el término vencido para ello.

Sírvase proveer.

Manizales, 16 de diciembre de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por la señora MARÍA ENITH CORREA DUQUE y otros, contra COOMEVA EPS y la CLÍNICA VERSALLES S.A, se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los llamados en garantía señor JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ frente al auto de fecha febrero 24 de 2020 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA VERSALLES S.A en su contra, y el interpuesto por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO frente a la providencia adiada en agosto 19 de 2020 por la cual el despacho no accedió a su solicitud de tener en cuenta como su fecha de notificación el día 30 de julio de 2020.

I. DE LOS RECURSOS

I.I. Señor JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ

El señor JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ a través de apoderada, presenta recurso de reposición frente al auto de fecha febrero 24 de 2020 por la cual se admitió el llamamiento en garantía que en su contra formuló la CLÍNICA VERSALLES S.A, solicitando se revoque el mismo, bajo el argumento que revisadas las cláusulas que componen el contrato de prestación de servicios profesionales presentado por la llamante, y que fue suscrito con el médico SOSSA BOHÓRQUEZ, no se evidencia compromiso alguno por parte de éste último de asumir responsabilidad patrimonial respecto del ejercicio profesional, con relación a las acciones judiciales que deba enfrentar la CLÍNICA VERSALLES S.A.

Expone que al admitir el llamamiento se debe hacer referencia a las cláusulas específicas del contrato de prestación de servicios que imponen la obligación de garantía patrimonial. Expone que la relación invocada por el

llamante debe tener una fuerza vinculante que permita construir el nexo de solidaridad que se predica de la figura del llamamiento.

I.II. JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO

Expone el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO que si bien el día 23 de julio de 2020 se remitió correo electrónico al Despacho por el cual se informó de la notificación que se le había efectuado en el presente proceso, también se solicitó al llamante y al Juzgado por correo electrónico el día 28 de julio de 2020 copia de todos los anexos de la demanda o el link del expediente digital, por cuanto por parte de la CLÍNICA VERSALLES S.A no se realizó el traslado completo, es decir los anexos como: Los documentales relativas al desarrollo del acto médico, los documentales relativos a los informes técnicos que califican las condiciones que rodearon los fallecimientos investigados, los documentos relativos a los daños padecidos por los actores; enfatiza en que las irregularidades fueron subsanadas por el Despacho el día 30 de julio de 2020 con el traslado de las piezas procesales faltantes, y por ende desde dicha data se debe tener por surtida la notificación, pues los documentos inicialmente faltantes resultan indispensables para ejercer el derecho de defensa.

Solicita al Despacho garantizar su derecho de contradicción, lo cual se debe extremar en estas instancias de virtualidad, por lo que solicita reponer el auto en comento, y entender surtida la notificación a partir del día 31 de julio de 2020

II. TRÁMITE DEL RECURSO

No se recorrió el traslado del recurso, y el término para ello se encuentra vencido.

III. CONSIDERACIONES

III.I. Recurso del señor JUAN ESTEBAN SOSSA BOHÓRQUEZ

Los artículos 64 y 65 CGP, dispone respecto del llamamiento en garantía disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien*

de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

La Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia en sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante.”

Así, el llamamiento en garantía es una figura procesal que encuentra sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado -llamante- y una persona ajena al mismo – llamado-, facultando a aquel para convocar a éste a la causa, a fin de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Los requisitos formales del llamamiento en garantía son los mismos de la demanda.

En el presente asunto la CLÍNICA VERSALLES S.A formula llamamiento en garantía frente al médico JUAN ESTÉBAN SOSSA BOHÓRQUEZ, médico anesthesiólogo; con fundamento en que en conjunto con otros galenos, fueron los encargadas de atender las patologías, mediante la cual la parte actora manifiesta un presunto daño en la salud de la paciente SANDRA MILENA VELANDIA CORREA (F). Así, pretende la llamante que en el evento de que se declare su responsabilidad en el presente proceso, sean las convocadas quienes respondan por los eventuales daños causados.

Con la demanda de llamamiento se allegó copia: **1.** Del Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la CLÍNICA VERSALLES S.A

con el anesthesiólogo JUAN ESTÉBAN SOSSA BOHÓRQUEZ, para prestar los servicios profesionales en anestesiología en aquella IPS.

De lo previamente expuesto se colige que en el presente asunto se dan los presupuestos para la admisión del llamamiento en garantía, tal y como se expuso en la providencia recurrida, pues además de cumplir con los requisitos formales de toda demanda, aseveró el llamante tener un derecho legal o contractual para exigir del convocado el pago de las consecuencias pecuniarias desfavorables derivadas de la sentencia, y para el efecto se aporta contrato suscrito con el profesional en la salud referida, en virtud del cual éste brindó a la señora SANDRA MILENA VELANDIA CORREA la atención médica que dio origen a la presentación de la demanda.

Cabe aclarar que la admisión del llamamiento traduce el cumplimiento de los requisitos formales previstos en las normas ya transcritas, pues el momento de decidir sobre la relación sustancial existente entre llamante y convocadas, será cuando se decida de fondo el proceso, esto es, en la sentencia.

Finalmente, se advertirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 CGP:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)”.

III.II. Recurso de JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI MURILLO

Como antecedente importante para resolver el recurso, ¡¡resulta pertinente traer los siguientes supuestos:

- Según la constancia secretarial que antecede la providencia de fecha julio 29 de 2020, notificada por estado el día 30 del mismo mes y año, el apoderado del señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI a través manifestó que éste fue notificado a través de correo electrónico recibido el día 23 de julio de 2020.

- El día 30 de julio de 2020, y según se dispuso en providencia notificada en esa data, se compartió el expediente digital entre otros, al apoderado del señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI.

- Mediante auto de fecha agosto 19 de 2020, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, el Despacho resolvió no acceder a la solicitud elevada a través de apoderado por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI relativa a tener como fecha de notificación el día 30 de julio de 2020 teniendo en cuenta que el memorial anteriormente aportado manifestó

al Despacho que fue notificado a través de correo electrónico el día 23 de julio de 2020.

- Al correo electrónico del Despacho fue remitido simultáneamente mensaje dirigido al señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI el día 23 de julio de 2020, con el archivo adjunto denominado "Llamamiento compilado completo pieruccini", enviado al correo: javierepm1@gmail.com (num. 010. Cuaderno 6, expediente digital).

- El día 24 de julio de 2020 a través de correo electrónico el apoderado del señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI presentó el respectivo poder, indicó que éste fue notificado mediante correo electrónico recibido el día inmediatamente anterior, y además interpuso recurso de reposición frente al auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía (num. 011 Cuaderno 6, expediente digital).

De los supuestos fácticos expuestos encuentra el Despacho que la notificación al llamado en garantía JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI se adelantó de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos remitido vía correo electrónico el día 23 de julio de la presente anualidad. Lo anterior encuentra sustento en el hecho que, al día siguiente se recibió en la dirección electrónica del Despacho escrito por el cual informa expresamente del mensaje recibido y la fecha en la cual se entregó, aunado a ello se indica en dicho escrito que el usado por la CLÍNICA VERSALLES S.A corresponde a la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones el señor PIERUCCINI: javierepm1@gmail.com, y finalmente presenta poder e interpone recurso de reposición frente al auto por el cual se admitió llamamiento en garantía en su contra.

Además de lo precedente, y dicho sea de paso, para el Despacho no queda duda que la notificación se adelantó en debida forma en los términos de la norma ibídem, y de haberse presentado la irregularidad señalada, la misma no puede ser alegada por cuanto el convocado actuó en el proceso sin solicitar la nulidad (art. 135 CGP).

Los anteriores argumentos resultan suficientes para concluir que NO SE REPONDRÁ el auto recurrido.

Finalmente, se negará el recurso de apelación formulado por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINO en subsidio del de reposición, teniendo en cuenta que la decisión recurrida no se encuentra dentro de los autos que taxativamente dispone el artículo 321 CGP como susceptibles de dicho recurso.

III.III. No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que al recurso de reposición formulado por el convocado JAVIER ENRIQUE PIERUCCINO, no se le ha impartido el trámite, y en ese sentido se dispondrá que se le imprima el correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 110 CGP.

III.IV. Finalmente, se advertirá que a las excepciones, dictámenes periciales y demás presentados oportunamente, se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha febrero 24 de 2020, por las razones esbozadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 CGP.

TERCERO: NO REPONER la providencia de fecha agosto 19 de 2020, por las razones esbozadas en las consideraciones.

CUARTO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI, en subsidio del de reposición.

QUINTO: ORDENAR dar trámite al recurso de reposición formulado oportunamente a través de apoderado por el señor JAVIER ENRIQUE PIERUCCINI, frente al auto por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA VERSALLES S.A en su contra.

SEXTO: ADVERTIR que a las excepciones, dictámenes periciales y demás presentados oportunamente, se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:	<p><u>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.</u> <u>MANIZALES CALDAS</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p><i>El auto anterior se notifica en el Estado electrónico del 18/dic/2020</i></p> <p>JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ <i>Secretario</i></p>	ZULUAGA
GUILLERMO GIRALDO		
JUEZ CIRCUITO		

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dea1fc65016bacd4c991734b3f64dffbdbeacfe29e814397d005e98bbd0c0b9

Documento generado en 16/12/2020 12:26:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>